

**Reclamación expediente N° 80/2017**  
**Resolución N.º 51/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Serra.

VISTA la reclamación número 80/2017, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Serra, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de julio de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Registro de la Junta de Andalucía, reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra el Ayuntamiento de Serra. Dicha reclamación tuvo entrada en este Consejo el 13 de julio de 2017. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Serra no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 27 de abril de 2017, en el registro de la Junta de Andalucía, en la que solicitaba conocer las partidas presupuestarias que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, poniendo de manifiesto que la normativa vigente establece un plazo de un mes para dar respuesta a las solicitudes, ampliable otro mes más siempre que existan circunstancias tales como el volumen o la complejidad de la información a tratar y que, sin embargo, el Ayuntamiento de Serra no había respondido a su solicitud pasado ese plazo.

**Segundo.-** En fecha 19 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Serra escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Serra el día 21 de julio de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Serra.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Serra– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, y sin que su condición de residente fuera del territorio de la Comunidad Valenciana pueda sustentar excepción alguna a esa regla.

**Cuarto.-** Por último, a este Consejo tampoco le cabe duda de que la solicitud planteada por el reclamante, por la que se instaba al Ayuntamiento de Serra a informarle del importe de las partidas presupuestarias que se destinan a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, se halla plenamente amparada por la Ley. En efecto, constituye “información pública” en los términos previstos por el Artículo 4; resulta objeto de la obligación de publicidad activa en los términos del Artículo 9.1.f) y es susceptible de acceso en los términos del Artículo 11 –sin que se le puedan plantear las salvedades del Artículo 12 o 13–, en todos los casos de la Ley 2 (2015).

**Quinto.-** No hay duda de que el Ayuntamiento ha incumplido por tanto la obligación de contestar la solicitud de información recibida de un ciudadano, por lo que debe considerarse que entra en juego lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”.

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de

acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Debe recordarse que la información solicitada está relacionada con las partidas presupuestarias que destina el Área de Cultura del Ayuntamiento de Serra a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones. El Ayuntamiento de Serra debería haber dado una contestación positiva a la solicitud de acceso a la información pública cursada por el señor [REDACTED] ya que este Consejo considera que la información solicitada no entra “en conflicto evidente” con ningún otro derecho protegido.

Por todo lo anterior este Consejo considera que debe estimarse la reclamación y que el Ayuntamiento debe proporcionar la información solicitada al reclamante.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por Don [REDACTED] en los términos descritos en el Antecedente Primero, y en consecuencia instar al Ayuntamiento de Serra a facilitarle en el plazo máximo de un mes información relativa a las partidas presupuestarias que el Área de Cultura dedica a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones.

**Segundo.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho